



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0023-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0031/2025, del catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0031/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0023-2025, relativo al Recurso de Impugnación en contra de la Resolución 1-2025, emitida por la Dirección Ejecutiva Municipal del Partido Revolucionario Moderno del municipio El Valle, interpuesto por los ciudadanos David Ambioris Tiburcio Pérez, José Abelardo Pérez Severino, Eddy Núñez Mejía y José Manuel Javier Cruz, en contra de la Dirección Ejecutiva Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el Valle de Hato Mayor, y los ciudadanos Julio Enrique Nolasco, Porfirio Escarfuller J., Manuel de Jesús Nolasco, José Peguero Sosa, Pedro C. Payano S., Wilkys Jiménez L., y Martín Sabino Reyes, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal Superior Electoral, el día dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez Presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

- Admitir la presente instancia en cuanto a forma.
- Declarar que nuestra expulsión del Partido Revolucionario Moderno (PRM) es nula de pleno derecho, por violar el debido proceso y los artículos citados.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- Ordenar nuestra reincorporación inmediata como miembros activos del PRM.
- Disponer de cualquier otra medida que este tribunal entienda justa y conforme a derecho.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez Presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-035-2025, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: FIJA para el día miércoles diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre el “Recurso de Impugnación en contra de la Resolución 1-2025, emitida por la Dirección Ejecutiva Municipal del Partido Revolucionario Moderno del municipio El Valle”, interpuesto por los ciudadanos David Ambioris Tiburcio Pérez, José Abelardo Pérez Severino, Eddy Nuñez Mejía y José Manuel Javier Cruz, en contra de la Dirección Ejecutiva Municipal del PRM El Valle de Hato Mayor, y los ciudadanos Julio Enrique Nolasco, en su condición de presidente; Porfirio Escarfuller J., secretario; Manuel de Jesús Nolasco, secretario de organización; José Peguero Sosa, primer vicepresidente; Pedro C. Payano S., primer subsecretario; Wilkys Jiménez L., secretario de finanzas y Martín Sabino Reyes, secretario electoral, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha 02 de septiembre de 2025.

SEGUNDO: ORDENA a los ciudadanos David Ambioris Tiburcio Pérez, José Abelardo Pérez Severino, Eddy Nuñez Mejía y José Manuel Javier Cruz, EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 34 y 35 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a las partes recurridas: Dirección Ejecutiva Municipal del PRM El Valle de Hato Mayor, y los ciudadanos Julio Enrique Nolasco, en su condición de presidente; Porfirio Escarfuller J., secretario; Manuel de Jesús Nolasco, secretario de organización; José Peguero Sosa, primer vicepresidente; Pedro C. Payano S., primer subsecretario; Wilkys Jiménez L., secretario de finanzas y Martín Sabino Reyes, secretario electoral, a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), comparecieron los señores David Ambioris Tiburcio Pérez, José Abelardo Pérez Severino, Eddy Nuñez Mejía y José Manuel Javier Cruz, sin representación letrada, actuando en su propia representación. Por su parte, compareció la licenciada Patricia Zorrilla, por sí y por el licenciado Chanel Liranzo, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Dirección Ejecutiva Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM), El Valle de Hato Mayor, y los ciudadanos Julio Enrique Nolasco, Porfirio Escarfuller J., Manuel de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Jesús Nolasco, José Peguero Sosa, Pedro C. Payano S., Wilkys Jiménez J., y Martín Sabino Reyes, partes demandadas. Dadas las calidades, el magistrado Presidente manifestó lo siguiente:

¿La parte demandante no tiene abogado?

1.4. El demandante Eddy Nuñez Mejía, respondió:

Hasta ahora honorables, no tenemos abogado porque entendemos que el proceso a llevar es un proceso muy sencillo.

1.5. El magistrado Presidente, reitera la pregunta:

¿Ustedes entienden que no necesitan la asistencia letrada?

1.6. El demandante Eddy Nuñez Mejía, respondió:

Hasta ahora no Magistrado.

1.7. El magistrado Presidente expresa:

El Tribunal le hace sugerencia, porque debemos de estar consciente y la expresión de ustedes es genuina de que no desean asistencia técnica de un abogado.

1.8. El demandante David Ambioris Tiburcio Pérez, respondió:

Pensamos que no necesitamos abogado por lo sucedido en nuestra demarcación de que se nos violentaron un proceso y la Ley núm. 33-18, es bien clara respecto a lo que nosotros estamos demandando, si la parte que emitió una resolución y no llevo acorde con lo que indica la Ley núm. 33-18 nosotros suponemos que en el Tribunal va a acudir a esa ley y declinará esa resolución.

1.9. A seguidas, el magistrado Presidente pregunta a la parte demandada si está en condiciones de presentar sus conclusiones, a lo que dicha parte manifestó:

Como esta es la primera audiencia vamos a solicitar al Tribunal que se ordene la comunicación recíproca de documentos y se fije una próxima audiencia.

1.10. Visto al magistrado Presidente preguntar a los demandantes si tienen alguna objeción ante la solicitud de aplazamiento, y estos expresar, a través de David Ambioris Tiburcio Pérez, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Formulamos objeción en el entendido de que la parte que nos expulsó cuenta con documentos probatorios que constan en la misma resolución, la cual indica que la corriente magisterial presentó una denuncia en nuestra contra. Consideramos que dicha documentación debe ser aportada de manera íntegra, y no vemos razón para fijar una nueva audiencia cuando en la presente es posible arribar a una conclusión. Tal como señalamos anteriormente, nuestra posición se limita a evidenciar que se nos vulneró el debido proceso. En caso de que se demuestre que dicho proceso fue correctamente observado, no existiría razón para continuar a una próxima audiencia, sino que correspondería dar continuidad y conclusión a la presente.

1.11. El Tribunal concedió la palabra a la parte demandada, y esta expresó que:

Quisiera hacer constar que junto con el Acto núm. 991-2025, notificado en fecha 10 de septiembre de 2025, no fue notificado ningún documento que acompaña la glosa procesal, por eso entendemos que es pertinente que este Tribunal ordene la comunicación recíproca de documentos a los fines de que las partes recurridas puedan entonces hacer valer su derecho de defensa.

1.12. Escuchado esto, el magistrado Presidente tomó la palabra para aclarar a los impugnantes, lo siguiente:

Lo que están solicitando la abogada es un pedimento de ley, todo el que acude a un Tribunal y no tiene los documentos que la otra parte quiere hacer valer tiene que llegar a la secretaria de tribunal y pedir que le den copia de los documentos que ustedes han depositado, en esas atenciones debemos acoger el pedimento que nos hace la parte recurrida de tener la oportunidad de acudir al Tribunal y tomar la notificación de los documentos que ustedes han depositado, en el caso de ustedes le reiteramos que para la próxima audiencia pueden estar asistido de un abogado o de manera personal como ustedes lo entiendan pertinente. ¿Ustedes van a depositar documentos?

1.13. El demandante David Ambioris Tiburcio Pérez, respondió:

Nosotros solo depositamos documentos para poder abrir el proceso, no depositaremos más.

1.14. Dicho esto, el magistrado Presidente estableció que:

Esta es la oportunidad de poder depositar documentos que son importante para el proceso, lo pueden depositar en el transcurso del tiempo antes de la audiencia, si desean depositarlo hoy lo pueden hacer.

1.15. Los demandantes, a través de David Ambioris Tiburcio Pérez, expresaron:

Está bien lo entendemos.

1.16. En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral dispuso lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de darle la oportunidad a las partes de que puedan depositar documentos de su interés.

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el día miércoles primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.17. Posteriormente, a la audiencia del primero (1) de octubre de dos mil veinticinco (2025), comparecieron los señores José Abelardo Pérez Severino, Eddy Nuñez Mejía y José Manuel Javier Cruz, en representación de David Ambioris Tiburcio Pérez, sin representación letrada, actuando en su persona. Por su parte, compareció el licenciado Felipe García Escotto, en representación del licenciado Chanel Valenty Victoriano Pimentel que a su vez representa a la parte demandada. A seguidas, el magistrado Presidente procedió a preguntar a los demandantes si continuaban actuando en su propia representación, a lo que estos manifestaron:

Si magistrado.

1.18. A continuación, el Tribunal concedió la palabra a la parte demandada, quien expresó:

El día de hoy nos gustaría depositar un escrito de defensa.

1.19. Visto a la secretaria de estrados recibir el "*Escrito de Defensa*", del cual se entregó copia a la parte recurrente, reiterando el juez presidente a los demandantes tribunal que en audiencia anterior estos insistieron en representarse a sí mismos, procediendo a dar la palabra para que presenten sus alegatos y conclusiones, quienes manifestaron:

Nos dirigimos respetuosamente a este Honorable Tribunal, ya que la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), con asiento en el municipio El Valle, dictó un acto de información mediante la Resolución núm. 01-2025, de fecha 29 de agosto de 2025, mediante la cual nos expulsa de las filas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), violentando todo el proceso que debía llevarse a cabo para tales fines, sin darnos la oportunidad de ser escuchados, de comunicarse con nosotros y de permitir nuestra defensa.

Entendemos que dicha decisión fue tomada de manera arbitraria, violando la Constitución de la República Dominicana y vulnerando nuestros derechos.

Entre las faltas detectadas en la Resolución núm. 01-2025 se encuentra la violación del artículo 53 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos y Agrupaciones Políticas, en todas sus partes, así como la violación del debido proceso que debió observar esta Comisión. Además, entendemos que los asuntos



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

disciplinarios del PRM no deben manejarse a nivel municipal, sino a nivel nacional, por los órganos superiores del partido.

En relación con la información presentada a este Honorable Tribunal, manifestamos que estamos aquí en búsqueda de justicia.

Dentro de los vicios y nulidades del proceso de exclusión, señalamos que la Resolución núm. 01-2025 fue emitida por un órgano que no es competente para los fines de expulsión, ya que el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos Políticos establece que los procesos disciplinarios deben ser conocidos en primera instancia por los órganos disciplinarios competentes y no por una Dirección local sin atribuciones sancionadoras, constituyendo ello una violación al debido proceso.

En ese sentido solicitamos lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución núm. 01-2025, emitida por la Dirección Ejecutiva del municipio El Valle del Partido Revolucionario Moderno (PRM).
2. Que se restituya nuestra condición de miembros activos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), con todos los derechos que ello implica.
3. Que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM), específicamente a la Dirección Ejecutiva del municipio El Valle, no adoptar nuevas medidas disciplinarias en nuestra contra sin agotar el procedimiento legal correspondiente.
4. Disponer de cualquier otra medida que el Tribunal estime pertinente para salvaguardar el orden democrático y el respeto a la institucionalidad partidaria.

(sic)

1.20. A continuación, el Tribunal dio la palabra a la parte demandada para que presente sus argumentos y conclusiones, expresando:

En virtud del artículo 60, párrafo 4, de los estatutos del partido, la decisión tomada por algún órgano inferior debe ser recurrida ante la Comisión Nacional de Ética y Disciplina. En el caso que nos ocupa, los recurrentes no han demostrado a este Tribunal haber agotado esa vía recursiva.

De conformidad con la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en su artículo 31, el Tribunal Superior Electoral (TSE) es la instancia competente para conocer y fallar sobre la violación del debido proceso en decisiones emitidas por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina. En el presente caso, estamos ante una resolución dictada por la Dirección Ejecutiva municipal El Valle, es decir, un órgano de rango inferior a la Comisión Nacional de Ética y Disciplina, por tanto, esta resolución debió ser recurrida ante dicha Comisión antes de llegar al Tribunal Superior Electoral (TSE).

En virtud de que no se ha agotado el proceso interno del partido, solicitamos:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. Que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por la parte recurrente, por no haber agotado las vías internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), conforme a la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).
2. Que se ordene el archivo definitivo del expediente, por las motivaciones antes expuestas.
3. Reservar el derecho de costas, o de considerarse temeridad procesal, si así lo estima el Tribunal.

De manera subsidiaria, en caso de que las conclusiones principales no sean acogidas, solicitamos que en cuanto al fondo se rechace el presente recurso por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

(sic)

1.21. A modo de réplica, la parte reclamante indicó:

En virtud de que hemos recibido este depósito de documentos, solicitamos un tiempo para tomar conocimiento de los mismos, a fin de analizarlos y presentar nuestra defensa.

1.22. Ante este pedimento, el juez Presidente manifestó:

Luego de concluir el conocimiento de fondo, el expediente pasa a una etapa que está fuera del alcance de las partes. No se puede reabrir el proceso para suplir un aspecto que debió plantearse al inicio de la audiencia. Pueden solicitar al Tribunal que se rechace el escrito de defensa; no existe otra vía.

1.23. Dicho esto, la parte demandante expresó:

Que sean rechazadas las conclusiones.

1.24. Escuchados los argumentos de ambas partes, el Magistrado Presidente indicó lo siguiente:

ÚNICO: El proceso queda en la etapa de fallo reservado. Una vez tomada la decisión, el Tribunal, vía Secretaría General, la comunicará a las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante indica como argumento base de su recurso que “[e]n fecha 29/08/2025 hemos sido notificado por la página de Facebook, QUISQUEYANOS DIGITAL, de nuestra supuesta expulsión del partido, sin que se nos haya dado apertura de un proceso disciplinario ni oportunidad de ejercer nuestros derechos a la defensa.” (sic). Alegan que posteriormente “[e]n fecha 1/09/2025 hemos sido notificado por acto de alguacil No. 373-25, de nuestra supuesta expulsión del partido, sin que se nos hayan dado apertura de un proceso disciplinario ni oportunidad de ejercer nuestros



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derechos a la defensa.” (*sic*). Finalizando en el sentido de dicha actuación por parte del partido, “(...) vulnera nuestros derechos políticos fundamentales, reconocidos en la Constitución y en la Ley 33-18, al no observarse el debido proceso ni respetarse los mecanismos disciplinarios establecidos en los estatutos del partido” (*sic*).

2.2. En este tenor, concluyen solicitando: (i) que se acoja la presente impugnación en cuanto a la forma; (ii) que se anule la resolución que ordena su expulsión del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por ser esta violatoria al debido proceso; y, (iii) que sea ordenada la reincorporación inmediata de los señores David Ambioris Tiburcio Pérez, José Abelardo Pérez Severino, Eddy Nuñez Mejía y José Manuel Javier Cruz, como miembros activos de dicho partido.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. En audiencia de fecha primero (1) de octubre de dos mil veinticinco (2025), la parte impugnada depositó formal escrito de defensa, y a su vez formalizó sus conclusiones alegando que “(...) en virtud del artículo 60, párrafo 4 de los estatutos del partido, las decisiones tomadas por algún órgano inferior deben ser recurridas ante la Comisión Nacional de Ética y Disciplina. En el caso que nos ocupa, los recurrentes no han demostrado a este Tribunal Superior Electoral haber agotado esa vía recursiva. En virtud de la Ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en su artículo 31, párrafo, establece que el Tribunal Superior Electoral es la instancia competente para conocer y fallar sobre la violación al debido proceso sobre las decisiones emitidas por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina.” (*sic*).

3.2. De igual forma, la parte impugnada sostiene que “[e]n el caso que nos ocupa, estamos ante una resolución que dictó la dirección ejecutiva municipal del PRM, El Valle, es decir, una dirección que tiene rango inferior a la Comisión Nacional de Ética y Disciplina. Por tanto, esta resolución, entendemos, debía ser recurrida ante esa comisión antes de llegar al Tribunal Superior Electoral, tal y como lo manda el artículo 31 de la Ley 33-18.” (*sic*).

3.3. En este orden de ideas, la parte impugnada concluye solicitando: en cuanto a la forma, (i) que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por la parte recurrente por no haber agotado las vías internas; (ii) que se ordene el archivo definitivo del expediente; en cuanto al fondo, (iii) de manera subsidiaria, se ordene el rechazo del presente recurso por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de las cédulas de identidad y electoral, núms. 100-0006755-2, 100-0006938-4, 100-0004053-4, y 100-0007645-4, correspondiente a los demandantes señores David Ambioris Tiburcio Pérez, José Abelardo Pérez Severino, Eddy Nuñez Mejía y José Manuel Javier Cruz, respectivamente.
- ii. Copia fotostática de las constancias de verificaciones en línea del padrón de miembros del Partido Revolucionario Moderno (PRM), emitidas a nombre de los demandantes señores David Ambioris Tiburcio Pérez, José Abelardo Pérez Severino, Eddy Nuñez Mejía y José Manuel Javier Cruz.
- iii. Copia fotostática de la Resolución de Expulsión núm. 01-2025, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Dirección Ejecutiva Municipal El Valle del Partido Revolucionario Moderno (PRM).
- iv. Copia fotostática del Acto de Aguacil No. 373-25, realizado por el ministerial Jorge Cordones, alguacil de la Cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia de Hato Mayor, en fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), contentiva en la notificación de resolución de expulsión.
- v. Copia fotostática del Padrón por colegio electoral Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente a la mesa electoral M0003, Colegio 0010, circunscripción 01, municipio el Valle, Hato Mayor.
- vi. Copia fotostática del Acto Núm. 991/2025, realizado por el ministerial Hensy Marte Hernandez, alguacil ordinario del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), contentivo de la notificación de auto de fijación de audiencia.
- vii. Copia fotostática de acuse de recibido del Tribunal Superior Electoral (TSE), de la notificación núm. 991/2025, realizado por el ministerial Hensy Marte Hernandez, alguacil ordinario del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
- viii. Copia fotostática de Auto de Fijación de Audiencia Núm. TSE-035-2025, emitida por la presidencia del Tribunal Superior Electoral (TSE), en fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
- ix. Copia fotostática de Informe de incidente de la Comisión Electoral COOPNAMA, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
- x. Copia fotostática Informe del Sub-Consejo de Vigilancia y Educación COOPNAMA, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
- xi. Copia fotostática de comunicación de la Corriente Magisterial José Francisco Peña Gómez, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
- xii. Copia fotostática del Listado de miembros de la Dirección Provincial del Frente Magisterial del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Hato Mayor.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xiii. Copia fotostática de la denuncia formal de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Seccional El Valle, de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
- xiv. Copia fotostática de capturas de pantalla de publicación en Facebook, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
- xv. Copia fotostática de capturas de pantalla de convocatorias.
- xvi. Memoria USB contentivo de seis (6) videos.

4.2. La parte impugnada, no aportó elementos probatorios los cuales valorar.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

Este Tribunal Superior Electoral se declara competente para conocer la impugnación de marras, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 31 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; artículo 12 numeral 2 de la Ley 39-25 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 3 y 96 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Esta motivación vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia

6. ADMISIBILIDAD

6.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, esta Corte ha verificado la ausencia de legitimación procesal pasiva de la parte impugnada, por lo que procederá a desarrollar dicha inadmisibilidad a continuación.

6.2. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA

6.2.1. Es necesario establecer que la presente impugnación persigue la anulación de la resolución disciplinaria núm. 01-2025, adoptada por la Dirección Ejecutiva Municipal del Municipio El Valle, del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), figurando como parte impugnada la indicada Dirección Ejecutiva y los ciudadanos integrantes de dicho órgano partidario, señores Julio Enrique Nolasco, Porfirio Escarfuller J., Manuel de Jesús Nolasco, José Peguero Sosa, Pedro C. Payano S., Wilkys Jiménez J., y Martín Sabino Reyes, a nombre de quienes se brindaron calidades en la audiencia de presentación de conclusiones celebrada el primero (1ero.) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.2. En primer orden, a fin de determinar lo requerido para satisfacer la legitimación procesal pasiva exigida al efecto, es necesario remitirse a lo contenido en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales que establece lo que sigue:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

Párrafo I. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán representados de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

Párrafo II. La acción jurisdiccional concerniente o en los que son partícipes los órganos partidarios, ha de ser interpuesta contra el partido, agrupación o movimiento político investido de personalidad jurídica y no de forma autónoma.¹

6.2.3. De dicha disposición se desprende que la acción que ataca actuaciones de órganos partidarios debe ser dirigida contra el partido, agrupación o movimiento político al que pertenece el referido órgano, puesto que es este último el que posee personalidad jurídica, tal y como se indica en el artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos² y legitimación procesal. Por otro lado, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos poseen personalidad jurídica independiente a la de sus miembros o dirigentes, por lo que dichos miembros o dirigentes no pueden ser perseguidos personalmente ante la jurisdicción por actuaciones del partido, agrupación o movimiento político o de alguno de sus órganos.

6.2.4. Como se ha indicado, los impugnantes reclaman que se anule una decisión disciplinaria que los expulsa de las filas del partido, dirigiendo su reclamo exclusivamente contra la Dirección Ejecutiva Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de El Valle, Hato Mayor, y sus integrantes en sus personas, no obstante, no se pone en causa al “partido político” *per*

¹ Subrayado añadido.

² “Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se, siendo relevante indicar que los impugnados en ningún momento indicaron estar actuando en nombre del Partido, ni su representación letrada dio calidades por este; motivo por el cual, si bien se ha constatado que los ciudadanos Julio Enrique Nolasco; Porfirio Escarfúller J., Manuel de Jesús Nolasco, José Peguero Sosa, Pedro C. Payano S., Wilkys Jiménez J., Martín Sabino Reyes, exhiben la condición de Presidente, Secretario General, Secretario de Organización, Primer Vicepresidente, Primer Subsecretario, Secretario de Finanzas, y Secretario Electoral, respectivamente, se ataca una decisión emanada por la Dirección Ejecutiva Municipal del Partido, por lo que, debió ser puesto en causa el Partido Revolucionario Moderno (PRM), al carecer tanto el órgano municipal como los dirigentes puestos en causa, de la legitimación procesal pasiva correspondiente para figurar en el proceso.

6.2.5. Con relación a casos homólogos, esta Corte ha establecido en su jurisprudencia constante el siguiente criterio:

Respecto a la legitimación procesal de los órganos y organismos internos de los partidos políticos reconocidos, este Tribunal ha sostenido que los órganos partidarios carecen de personalidad jurídica y, por tanto, ante procesos judiciales que les conciernen o en los que son partícipes, han de ser representados por el partido al que pertenecen y no de forma autónoma, pues es el partido político como tal el que ostenta la personalidad jurídica precisa para participar en procesos litigiosos.³

6.2.6. De lo que se desprende que, la impugnación fue incoada en contra de un organismo interno de la organización política y en contra de sus miembros, y, por lo tanto, carece la acción de legitimación procesal pasiva, pues sólo el partido político (Partido Revolucionario Moderno), a través de los órganos descritos en sus estatutos tiene la capacidad de representar a dicha organización. Por tanto, lo descrito anteriormente constituye una deficiencia procedimental insalvable, pues alude a la incapacidad procesal o de ejercicio de quien ha sido puesto en causa como parte impugnada; en consecuencia, se trata de una cuestión que puede ser invocada de oficio por esta jurisdicción, como al efecto se invoca.

6.2.7. En apoyo de lo expuesto, conviene traer a colación lo preceptuado en los artículos 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser

³Véase: Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia núm. TSE-027-2017, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); sentencia TSE-057-2019, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); sentencia TSE-013-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020); sentencia TSE/0020/2022, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022); sentencia TSE/0001/2023, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.2.8. En definitiva, quien debía ser puesta en causa como impugnada en el presente proceso era la organización política enunciada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de su mayor órgano de dirección. De ahí que resulte inexorable concluir que en el presente caso la parte impugnada carece de legitimación procesal para figurar y participar en el proceso, lo cual torna la impugnación de marras inadmisibile, sin examen al fondo. Por consiguiente, se dispone la inadmisibilidad de oficio de la impugnación de que se trata, en virtud de lo previsto en los artículos 21 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, 87, 88 y 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.2.9. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, por falta de legitimación procesal pasiva de la parte impugnada, la impugnación incoada por los señores David Ambioris Tiburcio Pérez, José Abelardo Pérez Severino, Eddy Núñez Mejía y José Manuel Javier Cruz mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), contra la Dirección Ejecutiva Municipal El Valle de Hato Mayor del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los ciudadanos que la conforman: Julio Enrique Nolasco, Porfirio Escarfuller J., Manuel de Jesús Nolasco, José Peguero Sosa, Pedro C. Payano S., Wilkys Jiménez J., y Martín Sabino Reyes, al tenor de lo previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el artículo 101 párrafo II del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud de que correspondía poner en causa como parte demandada al Partido Revolucionario Moderno (PRM), como Dirección Nacional.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.

RDCU/jlfa.